



Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 0743  
RADICADO N° 2022-00097

### CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda procederá en los casos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y será concedido al actor el término de cinco días para subsanar los defectos. Vencido dicho término, el Juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este asunto fue inadmitido el libelo genitor y dentro del término otorgado, la parte actora presentó escrito mediante el cual hace referencia a los requisitos exigidos. Sin embargo, no subsanó los defectos observados.

En efecto, sobre las pretensiones se indicó que no eran claras y precisas y también se requirió a la actora para que estructurara la demanda, como se expuso en la providencia que la inadmitió.

También se indicó, respecto a la pretensión del numeral quinto, tanto en las pretensiones principales como en las subsidiarias, la solicitud de apertura de la sucesión intestada del señor Rogelio Eduardo Fernández, proceso para el cual este Despacho no tenía competencia, por la naturaleza del asunto y por conllevar a una indebida acumulación de pretensiones. Esta situación persiste, porque en el memorial presentado, para cumplir con los requisitos exigidos, se advierte que en la pretensión sexta subsidiaria se solicita la apertura del proceso de sucesión de Rogelio Eduardo Fernández. De modo que el incumplimiento de esta exigencia resulta suficiente para rechazar la demanda, toda vez que este Despacho no es competente para declarar la apertura del proceso de sucesión; además, éste tiene previsto un procedimiento diferente al regulado para las demás pretensiones y por tanto, no se cumpliría con lo preceptuado en el artículo 84, numerales 1 y 3, CGP, generándose también una indebida acumulación de pretensiones que fue prevista en el auto que inadmitió la demanda y, sin embargo, la parte actora no subsanó la demanda en este sentido.

En conclusión, se procederá al rechazo de la demanda, como quiera que ya transcurrió el término otorgado a la actora, sin subsanar los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora MARTHA LUCÍA ORTÍZ Y O., frente al señor FERNEY ALONSO CAMPILLO Y O.

SEGUNDO: Devolver ésta y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN  
Juez

Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687572dba1b10198bcc357c29235bfb8637b4d3f1154894a175f54cf5fa9a162**

Documento generado en 16/12/2022 02:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**